



Bogotá, 23/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501298791**



20175501298791

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

APODERADO COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA CERRANIA DE SAN LUCAS

CARRERA 21 No 21-20

BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 50391 de 06/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



391  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

5030 DE 06 OCT 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11063 de fecha 25 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS con NIT. 829.000.965-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11063 de fecha 25 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS con NIT. 829.000.986-1.

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecieron otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 11063 de fecha 25 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1.

Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 43 de fecha 24 de Agosto de 2006, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1.
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. **20158200152691** del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio MT No. **20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución No **11063 de fecha 25 de junio de 2015**, abre apertura de investigación en contra de la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1.
7. La anterior resolución de apertura de Investigación fue notificada mediante notificación **POR AVISO**, el día 13 de julio del 2015 según guía de trazabilidad No. RN394672690CO de Servicios Postales Nacionales 4-72, dando

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 11063** de fecha **25 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1.

cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

8. Que con radicado **No. 2015-560-055595-2** de fecha **31 de julio de 2015**, recibido por la Superintendencia de Puertos y Transporte el día 29/07/2015 de parte del Dr. ISNARDO MENDEZ GARCIA, actuando en calidad de apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1. presentó escrito de Descargos y allego sus respectivos anexos.
9. Que mediante **Auto No. 21794** del **30 de mayo del 2017** se abre periodo probatorio y corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 011063** de fecha **25 de junio de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1.
10. Que en respuesta al Decreto de práctica de pruebas al **Auto No. 21794** del **30 de Mayo del 2017**, se presentó respuesta y acervo probatorio, mediante radicado No. 2017-560-053365-2 de fecha 16/06/2017.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes,

documentales:

1. Oficio de salida **No. 201585200152691** emitido por parte de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte. (fl. 1).
2. Oficio MT **No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015. (fls. 2 - 3).
3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2010 y 2014 en el cual se identifica la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1. (fls. 4 - 15).
4. **Memorando No. 20158200019123** emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.16).
5. Acto Administrativo **Resolución No. 11063** de fecha **25 de junio de 2015** y constancias de notificación. (fls. 17 - 22).
6. Escrito de Descargos presentados mediante radicado **No. 2015-560-055595-2** de fecha **31 de julio de 2015**, por parte del Dr. ISNARDO MENDEZ GARCIA con sus respectivos anexos (fls. 23 - 26).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 11063 de fecha 25 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1.

7. Anexos allegados mediante el escrito de descargos con radicado No. 2015-560-055595-2 de fecha 31 de julio de 2015, relacionados a continuación:
  - 7.1. Certificado de Existencia y Representación Legal. (fls. 27-30).
  - 7.2. Poder especial conferido al Dr. ISNARDO MENDEZ GARCIA.(fl.31)
  - 7.3. Diligencia de presentación personal. (fl. 32)
8. Mediante **Auto No. 21794 de fecha 30 de mayo de 2017**, se abre periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, y constancias de notificación. (fls.33-37)
9. Que en respuesta al Decreto de práctica de pruebas al **Auto No. 21794 de fecha 30 de mayo de 2017**, se presentó respuesta y acervo probatorio, mediante radicado No. 2017-560-053365-2 de fecha 16/06/2017. (fl.38)
10. Anexos del escrito con radicado **No. 2017-560-053365-2 de fecha 16/06/2017**.
  - 10.1. Certificación del secretario de tránsito y transporte de Santa Rosa del Sur de Bolívar. (fls.39-40)
  - 10.2. Copias de las planillas del transporte de carga desde No.013351 hasta No.012417. (fls.41-54)
  - 10.3. Declaración juramentada de Dadey Pineda Rojas representante legal de la Cooperativa Cootransserrania. (fls.55-56)
  - 10.4. Listado del reporte de los manifiestos de carga electrónicos soporte de las actividades de transporte. (fl.57)
  - 10.5. Copia del auto 21794 de fecha 30 de mayo de 2017. (fls.58-63)

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación **Resolución No. 11063 de fecha 25 de junio de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1, en los siguientes términos:

##### CARGO PRIMERO

*La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS "COOTRANSSEERRANIA" con NIT. 829.000.965-1, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.*

*En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS "COOTRANSSEERRANIA" con NIT. 829.000.965-1, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:  
Decreto 2092 de 2011*

**ARTÍCULO 7.-** *La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga,*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 11063** de fecha **25 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1.

elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013

ARTÍCULO 6 Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

"Artículo 12.-. Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este de fina.

#### RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>; o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO lo. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

#### RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS "COOTRANSERRANIA"** con NIT. 829.000.965-1, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 11063 de fecha 25 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1.

46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

**CARGO SEGUNDO**

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS "COOTRANSERRANIA"** con NIT. 829.000.965-1, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

El apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1, el Dr. ISNARDO MENDEZ GARCIA, presentó escrito de Descargos mediante Radicado No. 2015-560-05595-2 de fecha 31 de julio de 2015, a fin de dar respuesta a la **Resolución No. 11063 de fecha 25 de junio de 2015**, y sus respectivos anexos, oportunidad donde argumentó:

(..)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11063 de fecha 25 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS con NIT. 829.000.965-1.

**ISMEGA**  
INVESTIGACIONES Y CONSULTORIAS  
S. R. L.

Fecha: 20 de Julio de 2015

Por: **JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Sub Delegado Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Asunto: **IMPLEMENTACION DE ENCUESTAS A INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**  
RESOLUCION 11193 DE 2015. Sobre aplicación de un estudio diagnóstico a los resultados de un estudio de campo del 2014

**ISMAIRO WENZEL GARCIA**, jefe de sede y de esta manera, después de haber sido designado por el SIAE 433 expedido en Bucaramanga, al cargo de jefe de Sede de la Tarjeta Tránsito No. 137437 del Consejo Superior de la Corporación Colombiana de Tránsito y Transporte, de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS "COOTRANSERRANA" según puede verse, presentando que dicho jefe de sede de esta cooperativa no se sometió a esta entidad que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

**DE LOS CONCEPTOS**

Mediante Resolución 43 del 24 de agosto de 2014 la Dirección General de Tránsito de Bucaramanga, en el marco de la Ley 1712 de 2014, designó a **ISMAIRO WENZEL GARCIA** jefe de sede de la Cooperativa de Transporte Terrestre Automotor de Carga "COOTRANSERRANA" como empresa de Transporte Público de Carga.

Que desde su habilitación, y por la zona que presta el servicio de transporte de carga, donde se desempeña la cooperativa está en un área que comprende de **Santa Rosa del Sur, Bolívar a El Centro de la Sierra en la provincia de San Lucas** en el municipio de **San Andrés** de **DECRETO 204 DE 1988** del 27 de febrero de 1988, en virtud del cual se designó al señor **ISMAIRO WENZEL GARCIA** jefe de sede de la cooperativa, mientras la cooperativa no se sometió a esta entidad que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

En virtud de lo anterior, se concluye que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

En virtud de lo anterior, se concluye que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

**ISMEGA**  
INVESTIGACIONES Y CONSULTORIAS  
S. R. L.

Fecha: 20 de Julio de 2015

Por: **JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Sub Delegado Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Asunto: **IMPLEMENTACION DE ENCUESTAS A INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**  
RESOLUCION 11193 DE 2015. Sobre aplicación de un estudio diagnóstico a los resultados de un estudio de campo del 2014

**ISMAIRO WENZEL GARCIA**, jefe de sede y de esta manera, después de haber sido designado por el SIAE 433 expedido en Bucaramanga, al cargo de jefe de Sede de la Tarjeta Tránsito No. 137437 del Consejo Superior de la Corporación Colombiana de Tránsito y Transporte, de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS "COOTRANSERRANA" según puede verse, presentando que dicho jefe de sede de esta cooperativa no se sometió a esta entidad que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

**DE LOS CONCEPTOS**

Mediante Resolución 43 del 24 de agosto de 2014 la Dirección General de Tránsito de Bucaramanga, en el marco de la Ley 1712 de 2014, designó a **ISMAIRO WENZEL GARCIA** jefe de sede de la Cooperativa de Transporte Terrestre Automotor de Carga "COOTRANSERRANA" como empresa de Transporte Público de Carga.

Que desde su habilitación, y por la zona que presta el servicio de transporte de carga, donde se desempeña la cooperativa está en un área que comprende de **Santa Rosa del Sur, Bolívar a El Centro de la Sierra en la provincia de San Lucas** en el municipio de **San Andrés** de **DECRETO 204 DE 1988** del 27 de febrero de 1988, en virtud del cual se designó al señor **ISMAIRO WENZEL GARCIA** jefe de sede de la cooperativa, mientras la cooperativa no se sometió a esta entidad que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

En virtud de lo anterior, se concluye que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

En virtud de lo anterior, se concluye que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

**ISMEGA**  
INVESTIGACIONES Y CONSULTORIAS  
S. R. L.

Fecha: 20 de Julio de 2015

Por: **JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Sub Delegado Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Asunto: **IMPLEMENTACION DE ENCUESTAS A INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**  
RESOLUCION 11193 DE 2015. Sobre aplicación de un estudio diagnóstico a los resultados de un estudio de campo del 2014

**ISMAIRO WENZEL GARCIA**, jefe de sede y de esta manera, después de haber sido designado por el SIAE 433 expedido en Bucaramanga, al cargo de jefe de Sede de la Tarjeta Tránsito No. 137437 del Consejo Superior de la Corporación Colombiana de Tránsito y Transporte, de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS "COOTRANSERRANA" según puede verse, presentando que dicho jefe de sede de esta cooperativa no se sometió a esta entidad que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

**DE LOS CONCEPTOS**

Mediante Resolución 43 del 24 de agosto de 2014 la Dirección General de Tránsito de Bucaramanga, en el marco de la Ley 1712 de 2014, designó a **ISMAIRO WENZEL GARCIA** jefe de sede de la Cooperativa de Transporte Terrestre Automotor de Carga "COOTRANSERRANA" como empresa de Transporte Público de Carga.

Que desde su habilitación, y por la zona que presta el servicio de transporte de carga, donde se desempeña la cooperativa está en un área que comprende de **Santa Rosa del Sur, Bolívar a El Centro de la Sierra en la provincia de San Lucas** en el municipio de **San Andrés** de **DECRETO 204 DE 1988** del 27 de febrero de 1988, en virtud del cual se designó al señor **ISMAIRO WENZEL GARCIA** jefe de sede de la cooperativa, mientras la cooperativa no se sometió a esta entidad que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

En virtud de lo anterior, se concluye que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

En virtud de lo anterior, se concluye que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

**ISMEGA**  
INVESTIGACIONES Y CONSULTORIAS  
S. R. L.

Fecha: 20 de Julio de 2015

Por: **JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Sub Delegado Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Asunto: **IMPLEMENTACION DE ENCUESTAS A INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**  
RESOLUCION 11193 DE 2015. Sobre aplicación de un estudio diagnóstico a los resultados de un estudio de campo del 2014

**ISMAIRO WENZEL GARCIA**, jefe de sede y de esta manera, después de haber sido designado por el SIAE 433 expedido en Bucaramanga, al cargo de jefe de Sede de la Tarjeta Tránsito No. 137437 del Consejo Superior de la Corporación Colombiana de Tránsito y Transporte, de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS "COOTRANSERRANA" según puede verse, presentando que dicho jefe de sede de esta cooperativa no se sometió a esta entidad que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

**DE LOS CONCEPTOS**

Mediante Resolución 43 del 24 de agosto de 2014 la Dirección General de Tránsito de Bucaramanga, en el marco de la Ley 1712 de 2014, designó a **ISMAIRO WENZEL GARCIA** jefe de sede de la Cooperativa de Transporte Terrestre Automotor de Carga "COOTRANSERRANA" como empresa de Transporte Público de Carga.

Que desde su habilitación, y por la zona que presta el servicio de transporte de carga, donde se desempeña la cooperativa está en un área que comprende de **Santa Rosa del Sur, Bolívar a El Centro de la Sierra en la provincia de San Lucas** en el municipio de **San Andrés** de **DECRETO 204 DE 1988** del 27 de febrero de 1988, en virtud del cual se designó al señor **ISMAIRO WENZEL GARCIA** jefe de sede de la cooperativa, mientras la cooperativa no se sometió a esta entidad que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

En virtud de lo anterior, se concluye que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

En virtud de lo anterior, se concluye que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

**ISMEGA**  
INVESTIGACIONES Y CONSULTORIAS  
S. R. L.

Fecha: 20 de Julio de 2015

Por: **JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Sub Delegado Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Asunto: **IMPLEMENTACION DE ENCUESTAS A INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**  
RESOLUCION 11193 DE 2015. Sobre aplicación de un estudio diagnóstico a los resultados de un estudio de campo del 2014

**ISMAIRO WENZEL GARCIA**, jefe de sede y de esta manera, después de haber sido designado por el SIAE 433 expedido en Bucaramanga, al cargo de jefe de Sede de la Tarjeta Tránsito No. 137437 del Consejo Superior de la Corporación Colombiana de Tránsito y Transporte, de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS "COOTRANSERRANA" según puede verse, presentando que dicho jefe de sede de esta cooperativa no se sometió a esta entidad que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

**DE LOS CONCEPTOS**

Mediante Resolución 43 del 24 de agosto de 2014 la Dirección General de Tránsito de Bucaramanga, en el marco de la Ley 1712 de 2014, designó a **ISMAIRO WENZEL GARCIA** jefe de sede de la Cooperativa de Transporte Terrestre Automotor de Carga "COOTRANSERRANA" como empresa de Transporte Público de Carga.

Que desde su habilitación, y por la zona que presta el servicio de transporte de carga, donde se desempeña la cooperativa está en un área que comprende de **Santa Rosa del Sur, Bolívar a El Centro de la Sierra en la provincia de San Lucas** en el municipio de **San Andrés** de **DECRETO 204 DE 1988** del 27 de febrero de 1988, en virtud del cual se designó al señor **ISMAIRO WENZEL GARCIA** jefe de sede de la cooperativa, mientras la cooperativa no se sometió a esta entidad que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

En virtud de lo anterior, se concluye que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

En virtud de lo anterior, se concluye que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

**ISMEGA**  
INVESTIGACIONES Y CONSULTORIAS  
S. R. L.

Fecha: 20 de Julio de 2015

Por: **JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Sub Delegado Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Asunto: **IMPLEMENTACION DE ENCUESTAS A INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**  
RESOLUCION 11193 DE 2015. Sobre aplicación de un estudio diagnóstico a los resultados de un estudio de campo del 2014

**ISMAIRO WENZEL GARCIA**, jefe de sede y de esta manera, después de haber sido designado por el SIAE 433 expedido en Bucaramanga, al cargo de jefe de Sede de la Tarjeta Tránsito No. 137437 del Consejo Superior de la Corporación Colombiana de Tránsito y Transporte, de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS "COOTRANSERRANA" según puede verse, presentando que dicho jefe de sede de esta cooperativa no se sometió a esta entidad que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

**DE LOS CONCEPTOS**

Mediante Resolución 43 del 24 de agosto de 2014 la Dirección General de Tránsito de Bucaramanga, en el marco de la Ley 1712 de 2014, designó a **ISMAIRO WENZEL GARCIA** jefe de sede de la Cooperativa de Transporte Terrestre Automotor de Carga "COOTRANSERRANA" como empresa de Transporte Público de Carga.

Que desde su habilitación, y por la zona que presta el servicio de transporte de carga, donde se desempeña la cooperativa está en un área que comprende de **Santa Rosa del Sur, Bolívar a El Centro de la Sierra en la provincia de San Lucas** en el municipio de **San Andrés** de **DECRETO 204 DE 1988** del 27 de febrero de 1988, en virtud del cual se designó al señor **ISMAIRO WENZEL GARCIA** jefe de sede de la cooperativa, mientras la cooperativa no se sometió a esta entidad que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

En virtud de lo anterior, se concluye que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

En virtud de lo anterior, se concluye que la cooperativa "COOTRANSERRANA" no está obligada a realizar manifestaciones de cargo en sede a las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de Descargos con Radicado No. 2015-560-055595-2 de fecha 31 de julio de 2015, a fin de dar respuesta o frente al acto de apertura de investigación Resolución No. 11063 de fecha 25 de junio de 2015, con lo cual, analizadas las normas en comentario se

(...)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 11063 de fecha 25 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1.

tiene que la presentación de los Descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se acredita, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

#### **FRENTE AL CARGO PRIMERO:**

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación **No. 11063 de fecha 25 de junio de 2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS con NIT. 829.000.965-1**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*<sup>1</sup>.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, de aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no sólo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Es menester de esta Delegada, manifestarle a la investigada que si bien es cierto, que dentro del escrito de descargos manifestó que no se encontraban obligados a expedir

<sup>1</sup> Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 11063** de fecha **25 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1.

manifiestos de carga según el Decreto 2044 de 1988, este Despacho se permite manifestar lo siguiente:

**DECRETO 2044 DE 1988 "POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL ACARREO DE PRODUCTOS ESPECIALES, EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA" Y LA RESOLUCIÓN 2000 DEL 2004.**

En lo que corresponde a la aplicación de las anteriores disposiciones, éste Despacho sostiene lo siguiente, respecto a la tesis argumentativa de la investigada de la ejecución de su actividad de transporte dentro de las excepciones contempladas en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988, las cuales ameritan una aclaración en observancia a lo afirmado por la doctrina<sup>2</sup> en materia de regulación de transporte terrestre:

*(...) "siempre que las empresas de transporte van a realizar operaciones, deben ampararlas a través de manifiesto de carga, por tanto, al estar derogado el artículo 18 de la Resolución 2000 de 2004, y su vez no establecer las normas que regulan el manifiesto electrónico, excepción alguna, forzoso es concluir que en las operaciones de transporte de carga terrestre automotor que realizan las empresas de transporte público, donde se traslade cualquier producto -incluyendo los contemplados en el artículo 1º del Decreto 2044 de 1988- debe expedirse manifiesto (...) dado que ni esta disposición ni alguna modificatoria a la misma, han dispuesto lo contrario a través de la fijación de alguna excepción recordando que conforme las reglas de la hermenéutica jurídica las excepciones deben ser expresas y no pueden ser tácitas" (Cursiva y negrilla fuera del texto)*

De igual forma, desde un punto de vista subjetivo y la interpretación sistemática que ha planteado doctrina es pertinente referir que:

*"Ahora bien, si hacemos una interpretación sistemática del Decreto 2044 de 1988 y la Resolución 3924 de 2008, nos encontramos que el artículo 1º de la primera disposición, permite a los generadores de determinadas cargas, contratar directamente con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos el transporte de las mercancías, propietarios, poseedores o tenedores que, de acuerdo a lo establecido en la segunda de las disposiciones -que regula el manifiesto de carga electrónico- no tienen la obligación de expedirlo, porque dicha obligación, de acuerdo con el artículo 10, es solo para las empresas de transporte público terrestre automotor de carga"*

*En virtud a lo anterior, considero que cuando las operaciones de transporte de los productos establecidos en el Decreto 2044 de 1988 (Carbón y algunos materiales de construcción), se realizan a través de la contratación directa entre el generador de la carga y los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos, no hay lugar a la expedición del manifiesto de carga y por tanto no se está sujeta esta operación a la regulación de las relaciones económicas; caso contrario acontece cuando el transporte de estas mercancías se realiza a través de empresas de transporte, las cuales deben expedir manifiesto en todas sus operaciones...<sup>3</sup>" (Negrita y cursiva fuera del texto).*

Por lo anterior, no será de recibo el argumento planteado por la investigada al pretender enmarcarse en las excepciones contempladas en el Decreto 2044/1988, puesto que no es aplicable a su ámbito subjetivo, ya que la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS con NIT. 829.000.965-1**, ostenta el carácter de empresa de transporte público terrestre automotor de carga, habilitada por el Ministerio de Transporte, a la cual no es posible aplicarle dicha prerrogativa dada por el Decreto 2044 de 1988 a los propietarios de los vehículos, a

<sup>2</sup> Gómez Pineda O. D., 2011, Régimen Jurídico del Transporte Terrestre en Colombia, Ministerio de Transporte y Corporación Fondo de Prevención Vial, Pág. 233. Disponible en: <http://fpv.org.co/docs/normas/regimentransporte/files/assets/seco/page234.html>

<sup>3</sup> Ibidem

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 11063 de fecha 25 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1.

quienes la precitada norma les permite contratar directamente con los generadores de carga, bajo los supuestos contemplados en la misma.

En suma de ideas, se concluye que por un lado el Decreto 2044 de 1988 permite la contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo para evitar sobre costos al consumidor final de los productos de primera necesidad allí enunciados, los cuales requieren un tratamiento especial por los cortos recorridos y alta frecuencia de los viajes, de ahí que este Despacho afirme tal como lo ha sostenido la doctrina<sup>4</sup> que dicha disposición no le es aplicable a las empresas transportadoras de carga; excepción que al ser interpretada a la luz del desarrollo reglamentario propio de la modalidad y en particular frente a la evolución del manifiesto de carga, entendido como el documento que ampara las operaciones de transporte de mercancías ante las distintas autoridades, que consagra la información referente a las relaciones económicas, identifica la mercancía y los actores del transporte que en ella intervienen.

Ello permite destacar la obligatoriedad y finalidad a que atiende el reporte de información a través del RNDC, ya que obra como *"fuente de información estadística de la movilización de carga en el país y se convierte en uno de los insumos para fijar las políticas del sector con base en los indicadores generados."*<sup>5</sup>

Cabe agregar, que la Circular Externa No. 0022 de fecha 1 de junio de 2013 conminó a las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor en modalidad de carga, a dar cumplimiento a la Resolución 377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga, así las cosas, la empresa no fue diligente en reportar los manifiestos de carga teniendo a sabiendas que esta Superintendencia publico en el diario oficial y en la página web de la entidad la circular en mención, por último, es de resaltar que la empresa conto con aproximadamente cuatro meses después de enviar la única petición para intensificar su pretensión ante el Ministerio y no dejar de tajo su interés por la solicitud de los rangos

En consecuencia, la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS con NIT. 829.000.965-1**, no estaría obligada a expedir ni reportar manifiestos de carga por lo manifestado dentro del escrito de descargos, sin embargo, para poder determinar que efectivamente la empresa investigada se encuentra dentro de las excepciones que contempla la norma, era menester que la investigada aportara el material probatorio conducente, pertinente y útil que brindara certeza al fallador para así determinar la exoneración de responsabilidad ante el cargo formulado.

Por ello, una vez verificado el expediente y el material probatorio que obra en el actual procedimiento sancionatorio, este Despacho determina que no existen elementos probatorios conducentes y pertinentes que permitan valorar y determinar que efectivamente la empresa de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS con NIT. 829.000.965-1**, prestó su servicio en una **"VEREDAL"** para el *sub examine*, y por tanto no se encuentra obligada a generar y reportar al Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC.

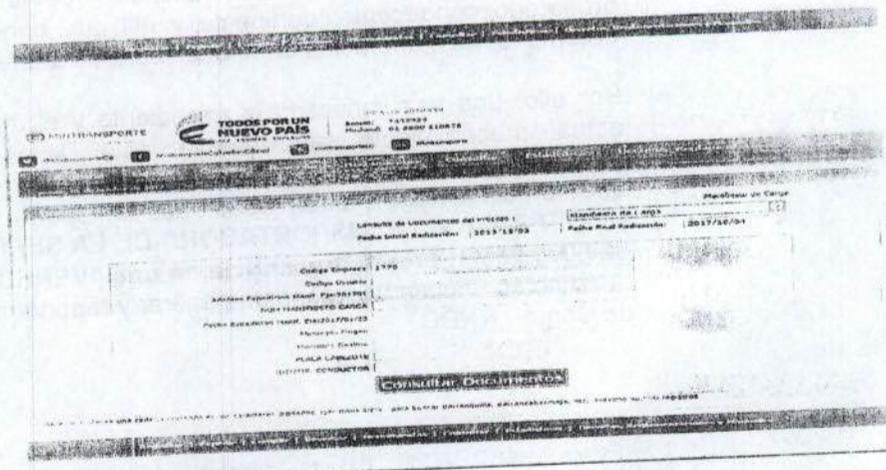
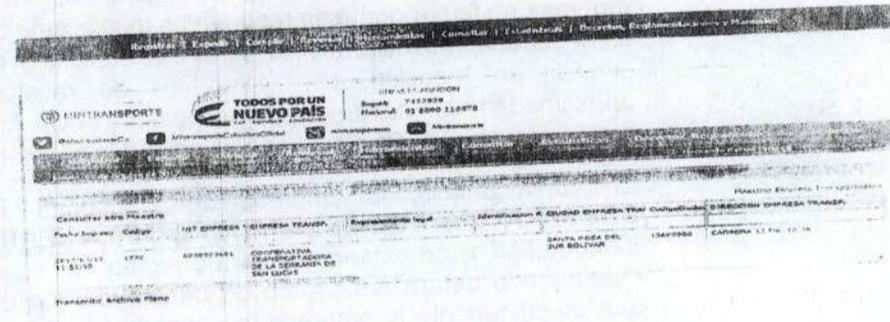
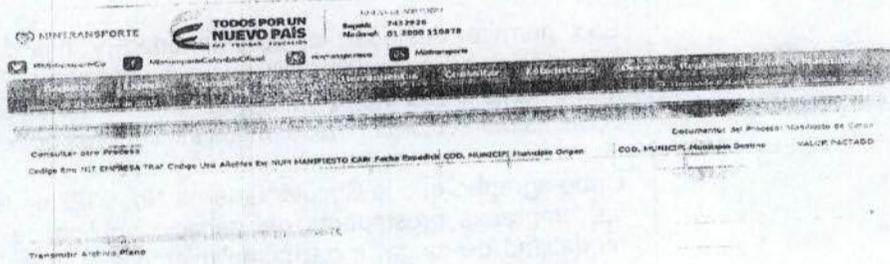
<sup>4</sup> Gómez Pineda O. D., 2011, Régimen Jurídico del Transporte Terrestre en Colombia, Ministerio de Transporte y Corporación Fondo de Prevención Vial, Pág. 233. Disponible en: <http://fpv.org.co/docs/normas/regimentransporte/files/assets/scv/page234.html>

<sup>5</sup> Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, Manual de Usuario Web.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11063 de fecha 25 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS con NIT. 829.000.965-1.

Se establece entonces, que además de la importancia y necesidad de la prueba es menester que el vigilado pruebe los supuestos de hecho de los argumentos y normas jurídicas cuya aplicación solicita; así las cosas y en el caso particular la investigada debió probar que operó en la zona veredal, tal y como lo afirmó el representante legal de la vigilada, situación que no sucedió puesto que el material probatorio que aportó para soportar dicho supuesto fáctico y jurídico no fue suficiente y claro para que logrará desvirtuar la prueba documental remitida por el Ministerio de Transporte mediante memorando MT No. 20151420049041 de fecha 22 de febrero de 2015.

Dentro del material probatorio la empresa investigada allega un listado de los radicados de reportes de manifiestos electrónicos de operaciones de carga realizadas durante los años 2013 y 2014, el cual se permite verificar el día 04 de Octubre de 2017 en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC esta información, y se evidencia que no han cumplido con la obligación de dichos reportes.



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11063 de fecha 25 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS con NIT. 829.000.965-1**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

#### FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS con NIT. 829.000.965-1**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, tenemos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

En el caso en concreto, se observa del material probatorio allegado al expediente por la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS con NIT. 829.000.965-1**, visible en el expediente, entre estas planillas según folios 41 al 54 donde se evidencia el transporte de carga en los años 2013 y 2014, permiten vislumbrar el movimiento financiero de la empresa respecto de sí y para con el Estado, de la misma manera, en que contrario a derecho sería determinar que ha caído en un cese injustificado de actividades.

Dado lo anterior La Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

*"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 11063** de fecha **25 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1.

*administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)*

De igual forma, la misma corporación afirma:

*"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" (negrilla y cursiva fuera de texto).*

En atención a lo dicho y en observancia del artículo 29 por un lado tenemos que ha sido definido por nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia C 010 de 2003 de la siguiente forma:

*(...) Consideran que de acuerdo con el artículo 29 Fundamental la presunción de inocencia, como pilar fundamental del debido proceso, también debe ser aplicada a toda clase de actuaciones administrativas. Esto bastaría para afirmar que dicha presunción y el principio de culpabilidad que ella implica no son garantías reservadas exclusivamente a materias penales, sino aplicables en general a todo el ámbito jurídico. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera se refieren a la unidad funcional del fenómeno sancionador, según el cual toda infracción consiste en una trasgresión al ordenamiento jurídico y atenta contra el bien común, por tanto los principios del derecho penal no son exclusivos para sus propias materias, sino que también son aplicables en el ámbito del derecho administrativo sancionador. (...)*

El principio de la presunción de inocencia hace parte del derecho fundamental al debido proceso judicial o administrativo, y ha sido desarrollado por la Corte Constitucional así:

*Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas,<sup>6</sup> pues "sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos".<sup>7</sup> En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado<sup>8</sup> ya que "tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas"<sup>9</sup>*

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"<sup>10</sup> en concordancia con lo anterior se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en una trasgresión a las normas del transporte, considera este Despacho conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la Resolución de apertura de investigación **Resolución No. 11063 de fecha 25 de junio de 2015.**

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-331 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), C-720 de 2007 (MP Catalina Botero Marino con AV) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillén Arango).

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto).

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-460 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y T-520 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 11063 de fecha 25 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1.

### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:*

(...)

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente**
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente y en particular al numeral 7) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente; y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, con ocasión al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. **11063 de fecha 25 de junio de 2015**, y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada para el año 2014 y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS con NIT. 829.000.965-1**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 11063** de fecha **25 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Dr. ISNARDO MENDEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No.91.244.455 y Tarjeta Profesional No. 137.437 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **No. 11063** de fecha **25 de junio de 2015** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1, con una multa de CINCO (05) S.M.M.V. para el año 2014 equivalentes a **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/te (\$3.080.000)** frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **Resolución No. 11063 de 25 de junio de 2015**, en lo dispuesto conforme a la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar el Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.*

**ARTÍCULO CUARTO: EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación **Resolución No.11063** de fecha **25 de junio de 2015**, conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS** con NIT. 829.000.965-1, ubicada en **LA CARRERA 13 N. 12-46 BARRIO LAS ACACIAS** en el Municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11063 de fecha 25 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS con NIT. 829.000.965-1.

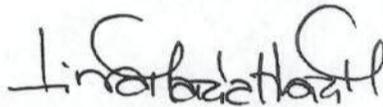
Departamento **BOLIVAR**, y a su apoderado en la **CARRERA 21 No. 21-20** en la Ciudad de **BUCARAMANGA** Departamento **SANTANDER**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

5 0 3 9 1

0 6 OCT 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Vigoya.   
Revisó: Amadeo Tamayo / Manuel Velandia. / Dra. Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
OFFICE OF THE DEAN OF STUDENTS  
540 EAST 58TH STREET  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

Dear Mr. [Name]:  
I am writing to you regarding your application for admission to the University of Chicago. Your application has been reviewed and we are pleased to inform you that you have been accepted for admission to the University of Chicago for the fall semester of 19[Year].

Your acceptance is contingent upon your successful completion of the required entrance examinations and the receipt of your financial aid application. We will contact you again regarding these matters.

Very truly yours,  
[Signature]

[Signature]  
[Name]  
[Title]

[Address]



**CODIGO DE VERIFICACIÓN vUe9g5J5TH**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA**

LA CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 43 Y 144 DEL DECRETO 2150 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 427 DE 1996 Y EL DECRETO 019 DE 2012

**CERTIFICA - DATOS BÁSICOS**

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS  
SIGLA : COOTRANSERRANIA  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 829000965-1  
ADMINISTRACIÓN : BARRANCABERMEJA  
INSCRIPCIÓN NO : S0500192  
FECHA DE INSCRIPCIÓN : DICIEMBRE 09 DE 1997  
DIRECCIÓN : CARRERA 13 N. 12-46 BARRIO LAS ACACIAS  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 13688 - SANTA ROSA DEL SUR  
TELÉFONO 1 : 3152248872  
TELÉFONO 3 : 3115903986  
CORREO ELECTRÓNICO : cootransserrania@hotmail.com

**CERTIFICA - DATOS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 13 N. 12-46 BARRIO LAS ACACIAS  
MUNICIPIO : 13688 - SANTA ROSA DEL SUR  
TELÉFONO 1 : 3152248872  
TELÉFONO 3 : 3115903986  
CORREO ELECTRÓNICO : cootransserrania@hotmail.com

**CERTIFICA - RENOVACION**

RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN : FEBRERO 28 DE 2017  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2017

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1997 DE LA SANTA ROSA DEL SUR DE BOLIVAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 574 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE DICIEMBRE DE 1997, SE INSCRIBE LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS COOTRANSERRANIA

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS COOTRANSERRANIA  
Actual.) COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
2	20041220	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	SANTA	RE01-5622	20050126
2	20041220	ASAMBLEA ORDINARIA	SANTA	RE01-6284	20050914
30	20170506	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	SANTA	RE03-825	20170607

**CERTIFICA - VIGENCIA**



 <b>MinTransporte</b> Ministerio de Transporte	<b>PROSPERIDAD PARA TODOS</b>	Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
---	-----------------------------------	--

**DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	8290009651
NOMBRE Y SIGLA	COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS - COOTRANSERRANIA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bolivar - SANTA ROSA DEL SUR
DIRECCIÓN	CARRERA 13 No. 12-46
TELÉFONO	5697520
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	DADEYPINEDAROJAS

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
43	24/08/2006	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada

Faint text in the top left corner, possibly a header or address.



Faint text centered below the stamp, possibly a title or date.

Main body of faint text, appearing to be several lines of a letter or document.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501222931



Bogotá, 06/10/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS  
CARRERA 13 No 12 - 46 BARRIO LAS ACACIAS  
SANTA ROSA DEL SUR - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 50391 de 06/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\06-10-2017\CONTROLICITAT 50377.odt

Calle 63 No. 9A-45 - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-04

V1

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1950

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501233981



20175501233981

Bogotá, 10/10/2017

Señor  
Apoderado (a) ✓  
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA CERRANIA DE SAN LUCAS ✓  
CARRERA 21 No 21-20 ✓  
BUCARAMANGA - SANTANDER ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 50391 de 06/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 50390.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

LECTURE NOTES

BY

PROFESSOR

OF

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

CHICAGO, ILLINOIS

1950

PRINTED IN THE UNITED STATES OF AMERICA

ALL RIGHTS RESERVED

NO PART OF THIS PUBLICATION

MAY BE REPRODUCED WITHOUT



